

132
8

Señora Juez
Dra. CATALINA PINEDA BACCA
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio
E.S.D.

deca

00219
4:06 pm
1 fl.

Ref.: Medio de control Ejecutivo de Misael Ñañez y Otros Contra Municipio de Puerto López-Meta. Radicado No. 50001333300420160008000

Asunto: Revocatoria contra Medida Cautelar.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Puerto López -Meta; respetuosamente presento solicitud de revocatoria contra la decisión contenida en Auto del 28 de enero de 2019, en la cual dispuso:

"PRIMERO: *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (Meta), identificado con Nit. 892.099.325-0, en cuentas corrientes o de ahorro, de las siguientes entidades financieras (...)"*

Al respecto, cabe resaltar que el inciso 1 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, señala expresamente que las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos en donde es demandado un municipio, sólo se podrán decretar dichos embargos **una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución**; Señala la norma:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

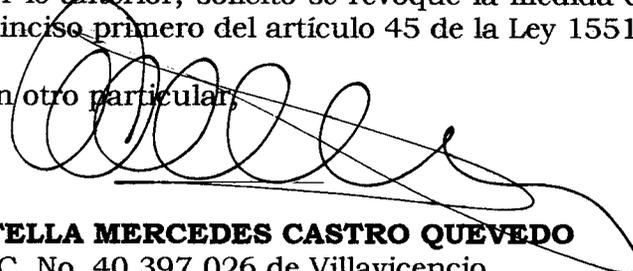
En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es decir, en el caso que nos ocupa, no podía haberse decretado dicha medida en consideración que aún el Despacho no ha ordenado seguir adelante con la ejecución de la demanda.

Por lo anterior, solicito se revoque la medida de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Sin otro particular,


STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Señora Juez
Dra. CATALINA PINEDA BACCA
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio
E.S.D.

CS 135
ky

f/2

Ref.: Medio de control Ejecutivo de Misael Nãñez y Otros Contra Municipio de Puerto López-Meta. Radicado No. 50001333300**420160008000**

Asunto:

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Puerto López -Meta; respetuosamente presento recurso de reposición contra el Auto del nueve (9) de marzo de 2020, por las siguientes razones:

I. LO QUE DISPUSO LA DECISIÓN RECURRIDA:

“Frente a la solicitud de la apoderada del ejecutado MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, relacionada con revocar las medidas cautelares decretadas en providencia del 28 de enero de 2019 (fl.8 del cuaderno de medidas), considera el Despacho que lo propuesto constituye un recurso de reposición, dando aplicación al 318 del C.G.P., razón por la cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por Secretaría dispóngase el traslado del recurso de reposición instaurado por la parte ejecutada contra el auto del 28 de enero de 2019, de conformidad a lo previsto en el artículo 319 del C.G.P.

(...)

II. MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD:

Señala el Auto recurrido que a pesar que el Municipio de Puerto López solicitó revocatoria de medida cautelar, el Despacho entenderá que lo propuesto constituye un recurso de reposición, fundamentado en el artículo 318 del C.G.P.; por lo cual, se concede recurso de reposición.

Sin embargo, es necesario señalar que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del**

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En consideración que el citado párrafo señala que se debe tramitar la impugnación de conformidad con el recurso que resulte procedente, debe señalarse que para éste caso además de resultar procedente el recurso de reposición, también lo es el recurso de apelación conforme el artículo 321 del C.G.P, que indica en su numeral ocho (8):

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior situación no fue tomada en cuenta por el Despacho, en consideración que solo concedió el recurso de reposición, omitiendo incluir también el recurso de apelación de conformidad con la norma citada.

III. PETICIÓN:

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho modifique y adecue el Auto del nueve (9) de marzo de 2020, indicando que el traslado incluye el recurso de apelación.

Sin otro particular,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.